



Revocación fiscal: prescripción sin esperar remate.

Una sala regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resuelve que alegar prescripción de un crédito fiscal permite impugnar de inmediato el mandamiento de ejecución, sin esperar la convocatoria de remate.



LA CLAVE DEL CASO

Cuando el contribuyente alega que el crédito fiscal ya prescribió, el recurso de revocación es procedente de inmediato, sin esperar la convocatoria de remate.



FICHA



Órgano: Segunda Sala Regional en Veracruz del Tribunal Federal de Justicia Administrativa



Tema: prescripción del crédito fiscal frente al procedimiento administrativo de ejecución



Decisión: nulidad del desechamiento del recurso de revocación por ilegal.

“

El contribuyente no tiene que esperar el remate de sus bienes para alegar que el crédito fiscal ya se extinguió.





El problema jurídico

1

El Código Fiscal de la Federación establece que las violaciones al procedimiento de ejecución solo pueden reclamarse hasta la publicación de la convocatoria de remate.

2

Pero también prevé que el recurso de revocación procede contra actos que exijan el pago de créditos ya extinguidos, sin condicionar esa vía a la existencia de remate.

3

La autoridad desechó el recurso aplicando la primera regla; el contribuyente alegaba que el crédito había prescrito.

4

La pregunta central es: ¿puede impugnarse un mandamiento de ejecución alegando prescripción, sin esperar la convocatoria de remate?

5

La clave está en diferenciar: la caducidad limita facultades de la autoridad; la prescripción extingue el crédito ya determinado. Esa distinción abre la vía de impugnación desde el mandamiento.



EL PUNTO FINO



La distinción entre **caducidad** (facultades de la autoridad) y **prescripción** (extinción del crédito ya determinado) es la llave técnica que abre la excepción al artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.



PARA POSTULANTES



Si el agravio central es la prescripción, invoque el **artículo 117, fracción II, inciso a)**, del Código Fiscal de la Federación y no espere la convocatoria de remate.



La litis abierta tiene una excepción: si el recurso fue desechado, primero hay que juzgar ese desechamiento.



La razón de la decisión

01

La Sala distinguió entre caducidad, de naturaleza procesal, y prescripción, de naturaleza sustantiva, que extingue el crédito ya determinado por el transcurso del tiempo.

02

Concluyó que cuando el agravio es la extinción del crédito, aplica el artículo 117, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, y no la regla general del artículo 127, apoyándose en jurisprudencia de la Suprema Corte.

03

Con esa base, calificó de ilegal el desechamiento del recurso de revocación y declaró la nulidad de la resolución impugnada.

04

En consecuencia, dejó sin efectos el acto impugnado y ordenó analizar el fondo del crédito bajo el principio de litis abierta.



PARA AUTORIDADES

Desechar automáticamente un recurso de revocación por no existir convocatoria de remate, sin analizar si el agravio planteado es la extinción del crédito, constituye una causal de ilegalidad.



PARA POSTULANTES

Identificar si el agravio encaja en el inciso a) o en el inciso b) de la fracción II del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación es determinante para la estrategia procesal.



“

Desechar un recurso sin distinguir el tipo de agravio invocado es, en sí mismo, una causal de ilegalidad.

”

Por qué esta sentencia importa.



El criterio traza una línea clara: no todo acto del procedimiento de ejecución debe esperar la convocatoria de remate para ser impugnado; cuando el reclamo es que el crédito ya prescribió, el contribuyente puede actuar de inmediato mediante recurso de revocación.



Para las autoridades ejecutoras, desechar mecánicamente estos recursos expone sus resoluciones a la nulidad.



El caso recuerda que la prescripción fiscal es una defensa sustantiva vigente, independiente del calendario del procedimiento de ejecución.



01



PARA ABOGADOS

Verifique si el agravio es de extinción del crédito para evitar esperar el remate.



02



PARA AUTORIDADES

No desechar recursos de revocación sin distinguir la naturaleza del agravio planteado.



03



PARA FUTUROS CASOS

La prescripción fiscal puede alegarse desde el primer acto de ejecución.



04



EN UNA FRASE

La Sala determina que alegar la prescripción de un crédito fiscal permite impugnar de inmediato el procedimiento de ejecución, sin esperar el remate de los bienes.

